

Karpis
917-4711

FIN

127

mayor ciudad de Jalisco

REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales
CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno Municipal, Autoridades Administrativas y su Territorio.

ARTÍCULO 1. El Ayuntamiento Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, consciente de su libertad y autonomía Constitucional, sabedor que como Municipio tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, conforme lo dispone el Artículo 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guarda a su cargo la garantía de Seguridad Pública en su ámbito territorial conforme lo establece el artículo 21 párrafos primero al tercero de la Carta Magna; acorde a los numerales 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 9 de la Ley General que establece las Bases Para La Coordinación Del Sistema de Seguridad Pública Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Ley de Seguridad para el Estado de Jalisco, 5, 6, 7, 8, 73, 77 fracción I, 79 fracción IX, 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene el conocimiento, la obligación legal y la voluntad de cumplir con el Servicio de la Seguridad Pública conforme al Sistema Constitucional, Federal, Estatal y Municipal, respetando los tratados Internacionales signados por la Nación al respecto de esta Materia y la de los Derechos Humanos, y en concordancia con los artículos ; 1, 2, 3 fracción I, II y III, 4, 9, 11 al 19 del Código Municipal, así como las Leyes Nacional y Estatal de ésta índole, partiendo del concepto de Seguridad Pública como principio fundamental para la Paz y Armonía del Municipio, el Estado y la República, pero respetuosos de las garantías de los probables infractores.

En el desarrollo del IX punto del Orden del Día, de fecha Martes 30 de Noviembre del año 2010, bajo acta numero 015/2010, relativo a la Discusión y aprobación, en su caso, del nuevo Reglamento del

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atotonilco el Alto Jalisco, por mayoría calificada, se aprobó el correspondiente Reglamento, el que en su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

El Territorio de Atotonilco el Alto, Jalisco. Consta de una superficie de 638.15 Kilómetros cuadrados; delimitado al Norte con los Municipios de Tepatitlan de Morelos, Jesús María y Arandas; al Este con los municipios de Arandas, Ayotlan y La Barca; al sur con los municipios de La Barca, Ayotlan y Ocotlán; al Oeste con los municipios de Ocotlán, Tototlan, Jesús María y Tepatitlan de Morelos.

ARTÍCULO 2. El objeto y fines del Gobierno Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco para efectos de este Reglamento son:

- I) Garantizar la Seguridad Jurídica de los gobernados en el Municipio;
- II) Garantizar el Respeto y el Orden Público;
- III) Velar por la Tranquilidad y Bienes de las personas;
- IV) Prestar adecuadamente el Servicio de la Seguridad Pública Municipal conforme al Sistema Nacional y Estatal; y
- V) Promover y fomentar la buena relación, el decoro, las buenas y adecuadas costumbres entre sus habitantes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la aplicación de éste Reglamento serán Autoridades competentes y sus facultades se encuentran debidamente establecidos en la ley de servidores Públicos para el Estado de Jalisco las siguientes:

- I. Ayuntamiento Municipal;
- II. Presidente Municipal;
- III. Sindico;
- IV. Juez Municipal ó Juez Calificador;
- V. Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil.

Y se entenderá por:

- I. Infracción: Al incumplimiento activo u omisión de las disposiciones del presente Reglamento Municipal;
- II. Infractor: La persona a la cual se le imputa una Infracción Administrativa;
- III. Salario Mínimo: El Salario Mínimo General Vigente en la zona en que se ubica al Municipio;



IV. Autoridad Municipal: La autoridad a quién correspondan las facultades permisivas a que se refiere el presente Reglamento;

V. Reglamento: Al Presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;

VI. Multa: Es la sanción económica o pecuniaria que determine el Juez Municipal en apego a los parámetros que le establezca la Ley de Ingresos vigente del municipio.

VII. Arresto: Es la privación de la libertad que determine aplicar el Juez Municipal en apego al presente reglamento por incumplimiento de la falta administrativa;

VIII. Trabajo a favor de la Comunidad: beneficio que sustituye el arresto, siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Aplicación de este Reglamento

ARTÍCULO 4. Este Reglamento se aplicará por las infracciones cometidas en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco. Así mismo por las infracciones que se inicien, preparen o cometan fuera del Municipio, cuando produzcan efectos o consecuencias en el territorio de este Municipio.

ARTÍCULO 5. El presente Reglamento se aplicará a las personas físicas y morales administrativamente responsables, a los habitantes del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, así como a las personas que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales. (Inmunidad o fuero)

Cuando se cometa una infracción no prevista en este Reglamento, pero sí en otro Reglamento especial del Municipio, se aplicará éste, observando las disposiciones conducentes de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De las Infracciones y la Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 6. Para el presente Reglamento se considera infracción cuando el presunto infractor, realice una acción u omisión tipificada como tal y sea

sorprendido y detenido en flagrancia por haberla realizado en:

I. Lugares Públicos de Uso común o libre tránsito como Plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, zonas federales, paseos, jardines, parques y áreas verdes o servidumbres de paso o de uso;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Medios destinados al Servicio Público de Transporte;

V. Inmuebles de propiedad particular, en lo referente a la emisión de ruidos, sonido, humos, olores y demás acciones y omisiones, que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos. Incluidos aquellos a los que se ha otorgado Permiso o Licencia para funcionar al público en general, como bares, cantinas, restaurantes, discotecas, o similares apliquen o no el derecho de Admisión.

VI. Intencionales

ARTÍCULO 7. Las infracciones pueden ser:

I. Intencionales, y

II. Culposas.

Son Intencionales, aquellas en las que el sujeto quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado contrario a la Norma.

Son culposas, cuando se comete sin dolo, pero actuando imprudentemente o sin cumplir con el deber del cuidado necesario equivalente a la negligencia.

ARTÍCULO 8. Las infracciones Intencionales o Culposas son instantáneas, cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; permanentes, cuando después de consumada sigue produciendo efectos; y continuadas, cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo dispositivo Reglamentario, en perjuicio del mismo ofendido.

ARTÍCULO 9. La Infracción intencional seguirá operando aunque el probable infractor pruebe:



- I. Que se propuso ofender a otra persona distinta del pasivo, si en cualquier forma los resultados de su acción los recibió ciudadano alguno que solicitó la intervención de la Autoridad Policial o de otra índole.
- II. Que quiso causar un daño menor del que resultó, si éste fue consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió la infracción;
- III. Que creía que la Norma Municipal era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso; y
- V. Que argumente en su defensa que desconocía el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. La responsabilidad Administrativa no rebasa la persona y bienes de los infractores Mayores de edad, de los Menores de Edad responderán los Padres, Tutores o Custodios para los efectos de la Reparación del Daño, y como Representantes ante El Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO
Personas Responsables de las Infracciones

ARTÍCULO 11. Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPÍTULO QUINTO
Causas Excluyentes de la Infracción.

ARTÍCULO 12. Excluyen de responsabilidad Administrativa por ende de ser sancionables las conductas cometidas en las circunstancias que a continuación se clasifican:

- a) La demencia u otro trastorno mental permanente

- del infractor;
- b) Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la

6 personalidad, producido en forma accidental e involuntaria; excluyéndose el hecho voluntario del probable infractor de ingerir bebidas embriagantes o algún tipo de droga o estupefaciente.

- c) Causar una molestia por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un acto permitido por la ley o realizando un hecho lícito;

- d) Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente una infracción.

- e) El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente.

- f) Se reconoce el derecho a la defensa de la persona, honor, derechos o bienes del ciudadano o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente, para estos bienes y su integridad física. No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión, la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios.

Se presumirá de oficio o a petición de parte que actúa en defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que lesione de manera simple y someta a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias que revelen la posibilidad de un robo, daño o de una agresión violenta por el intruso, independientemente de lo anterior se consignaran los hechos al Ministerio Público correspondiente cuando se presuma la presencia de los elementos de algún delito.

CAPÍTULO SEXTO
Concurso de Infracciones



ARTÍCULO 13. Cuando el infractor violente varias disposiciones de este reglamento, se le aplicará la sanción más alta que amerite la falta concerniente a este.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Reincidencia y Habitualidad

ARTÍCULO 14. Hay reincidencia, siempre que el sancionado por Resolución ejecutoria, dictada por el Juez Calificador, cometa otra Infracción intencional si, no han transcurrido más de tres años.

ARTÍCULO 15. Si el reincidente en la misma especie de infracción comete una o más infracciones del mismo tipo o clasificado, será considerado como Infractor habitual.

TÍTULO SEGUNDO
Infracciones en Particular

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas se dividen en:

- I. Las Libertades, el Orden y la Paz Pública;
- II. Al Régimen de Seguridad de la Población;
- III. El Decoro Público y de las Buenas y Adecuadas Costumbres;
- IV. Sanitarias;
- V. A la Integridad Personal;
- VI. En perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública y a los principios de nacionalidad;
- VII. A la Buena Prestación de los Servicios Públicos;
- VIII. A los principios de Nacionalidad;

CAPITULO I
De las Infracciones a las Libertades, el Orden y Paz Pública

ARTÍCULO 17.- Se consideran Infracciones a las libertades, el Orden y la Paz Pública y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria o multa ésta se aplicará como mínimo un 40 cuarenta días de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

- I. El causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las Instituciones Públicas o sus Agentes.
- III. Embriagarse en la Vía Pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V. Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa Competente.
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Portar armas de fuego aún con licencia en lugares no permitidos.
- IX. Disparar armas de fuego en lugares que pueda causar alarma, o daño a las personas u objetos, siempre y cuando no constituya delito.
- X. Dar serenata en la Vía Pública si los participantes en ella no guardan el debido respeto atendiendo a las costumbres adecuadas o que causen escándalo que moleste a la Comunidad, aún en el caso que cuenten con el permiso correspondiente.
- XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación como calles y calzadas, siempre y cuando no se esté realizando una actividad lícita y con el debido permiso municipal o constituya delito.
- XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que asistan o interrumpan el espectáculo produciendo tumulto o alteración del orden.
- XIII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal.
- XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso y encontrarse en la vía o lugares públicos.
- XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, o bebidas alcohólicas e incurra en una infracción.



XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las substancias a que se refiere la fracción XIV de este Artículo.

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las substancias a que alude la fracción XIV y XV de este precepto.

CAPITULO II

De las Infracciones al Régimen de Seguridad de la Población

ARTÍCULO 18.- Son Infracciones del Régimen de Seguridad de la Población y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 40 cuarenta días de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

I. Desobedecer o Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

II. Tener animales en lugares no acondicionados que afecten derechos de terceros dentro del mancha urbana, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes.

Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades Competentes.

I. Utilizar la Vía Pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.

II. Circular en Vehículo y Operar aparatos de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias para con los demás ciudadanos.

III. Instalar en las casas comerciales que venden discos, casetes o C.D. y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan hacia el exterior sonidos con volumen que produzca molestia a los vecinos y personas que circulan por ese lugar.

IV. Utilizar aparatos mecánicos y/o de sonido fuera del horario que hubiere permitido la Autoridad Municipal o con volumen excesivo.

V. Celebrar funciones continuas con violación de las

Normas de Seguridad que se señalen, por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

VI. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.

VII. Impedir la Inspección del Ayuntamiento al edificio por la empresa que organice el espectáculo, para cerciorarse de su estado de seguridad.

VIII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.

IX. Establecer puesto de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos. Los puestos autorizados por el Ayuntamiento, deberán ser retirados del lugar público, al término de su actividad comercial del día.

X. Reservar lugares en la vía pública para estacionamiento particular sin el pago del producto correspondiente.

XI. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.

XII. Arrojar a la Vía Pública objetos o materiales peligrosos.

XIII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.

XIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, aparatos de sonido, magna voces u otros semejantes.

XV. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la Ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito incluido el grafiti.

XVI. Presentarse armado, sin comisión alguna por escrito en los lugares públicos aún siendo Militares o Funcionarios Policiales. XVII. Vender en los establecimientos, mercados o lugares Públicos substancias flamables, explosivas o que represente el tenerlos peligro.

XVIII. Hacer uso de fuego o materiales flameables en lugares públicos.

XIX. Trabajar la pólvora con cualquier fin sin el permiso de la Autoridad correspondiente dentro de las áreas urbanas o pobladas.



XX. Ubicar puestos con materiales fácilmente flamables o de mal aspecto en la vía pública y no retirarlos.

XXI. Operar o comercializar en su establecimiento con cualquier tipo de maquinas de azar o apuesta.

XXII. Explotar giros comerciales restringidos por la Ley o Reglamentos aplicables o sin contar con la Licencia Municipal correspondiente.

XXIII. Mantener estacionados en lugares fijos de la vía pública vehículos inoperantes por un término de 30 días naturales. En caso de reincidencia se dará parte a la Tránsito y Vialidad Municipal.

El incurrir en los supuestos enmarcados en las fracciones de la XIX a la XXIII, además de aplicar la multa establecida en el primer párrafo de este artículo, será causal suficiente para que se proceda a la suspensión o cancelación de la licencia Municipal con independencia al parte que se de a las autoridades competentes para que procedan por la infracción a las normas estatales y federales respectivas.

CAPITULO III

De las Infracciones al Decoro Público, las Buenas y Adecuadas Costumbres.

ARTÍCULO 19.- Son Infracciones, al Decoro Público, a las Buenas y Adecuadas Costumbres y a los Principios de Nacionalidad y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 40 cuarenta días de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica, independiente a las demás sanciones.

I. Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer señas indecorosas, en calles o sitios públicos y que afecten a persona física o jurídica y previa queja de la misma ante el Agente Policiaco o Autoridad.

II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

III. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito en la vía pública,

siempre y cuando haya queja de la femenina ante Agente policiaco o Autoridad.

IV. Asediar impertinente a cualquier persona;

V. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma que afecte el decoro y las adecuadas costumbres.

VI. No cumplir los cabarets con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de las actividades correspondientes.

VII. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;

VIII. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, video cassetes o similares pornográficos.

IX. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia o mal vivencia.

X. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de las buenas y adecuadas costumbres.

XI. Golpear o maltratar física o verbalmente con escándalo a los hijos o pupilos.

XII. Encontrarse mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, dentro de los cabarets, cantinas, cervicentros y/o cervecerías;

XIII. Permitir la permanencia habitual u ocasional de estas mujeres con o sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.

XIV. Permitir el ingreso o tolerar la permanencia en los cabaret o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI de Menores de 18 años, de personas ebrias o bajo efectos notorios de drogas o enervantes.

XV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas o enervantes o en estado de notorio desaseo.

XVI. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o cualquier otro establecimiento, que se juegue con apuestas.

XVII. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos.

XVIII. Permitir o tolerar los propietarios de establecimientos en donde se vendan bebidas embriagantes la presencia de menores de 18 años.



XIX. Ministran trabajo o toleran la presencia de menores de edad en cantinas, bares, cabaret, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XX. Hacer funcionar equipos de sonido que afecten a los demás en Cementerios, iglesias o centros de reunión social, escuelas o cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.

XXI. Ministran trabajo o toleran la presencia de menores de edad que ingieran bebidas alcohólicas en centros botaneros o en cualquier tipo de establecimiento.

CAPITULO IV

De las Infracciones Sanitarias Municipales

ARTÍCULO 20. Son Infracciones Sanitarias y pública, y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 20 veinte días de salario mínimo y como máximo hasta 30 treinta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello y que esto moleste a una persona, o lo hagan a la vista del público sea cual sea la situación del infractor.
- II. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- III. No impedir los responsables de la conducta de menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- IV. Sacrificar animales en fincas particulares o lugares no autorizados por el Gobierno Municipal y Autoridades Sanitarias.
- V. Utilizar inadecuadamente la red de drenaje y alcantarillado arrojando desechos orgánicos, inorgánicos, industriales o comerciales.

CAPITULO V

De las Infracciones a la Seguridad Personal

ARTÍCULO 21.- Son Infracciones a la Integridad Personal y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de

la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 40 cuarenta días de salario mínimo y como máximo hasta 50 días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

- I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II. Faltar al respeto o consideración, por cualquier medio a cualquier persona en especial a los ancianos, mujeres, niños, personas incapacitadas o desvalidas.
- III. Ocupar en los lugares públicos o medios de transporte los espacios destinados a personas con capacidad disminuida.

IV. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente cause o pueda causar molestia a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades incluyendo el conocido "quemar" o rechinar las llantas al arrancón o frenar con estos resultados sin que sea necesario

V. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona con cualquier objeto, manguera o recipiente o utilizando algún medio de transporte o vehículo.

VI. Solicitar colecta en la vía pública a favor de una Asociación Civil sin permiso de la Autoridad Municipal.

CAPITULO VI

De las Infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública.

ARTÍCULO 22.- Son Infracciones realizados en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 40 treinta día de salario mínimo y como máximo hasta 50 días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

I. Cortar arbustos de ornato, césped, flores, extraer tierra o piedras de propiedades o plazas y otros lugares de uso común sin el consentimiento del propietario o del Gobierno Municipal.

II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.



III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles o banquetas.

IV. Rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto a un vehículo u otro bien mueble de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.

V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.

VI. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

VII. Fijar propaganda dentro de la Presidencia Municipal o cualquiera de sus dependencias.

VIII. Introducirse a los Cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

IX. Apedrear, dañar, manchar rayar, ensuciar, golpear o realizar algún acto contra un bien inmueble de propiedad particular en forma que no constituya delito pero que cause molestia al propietario.

X. Se impondrá una sanción pecuniaria mínima de 130 ciento treinta días y como máxima hasta 150 ciento cincuenta días de salarios mínimos vigentes en ésta zona económica a quien realice las siguiente conducta: Rayar o pintar algún inmueble particular o público elaborando el Graffiti sin el permiso del propietario y de la autoridad municipal, infracción que se perseguirá de oficio ya sea que en el momento de estarse realizando el acto de molestia o después de realizarlo él o los probables infractores en los términos del artículo 11 de éste reglamento sea detenido o detenidos el o los probables infractores o se perseguirá a los probables infractores previos los datos que arrojen las indagaciones de éste hecho, sin que la conducta constituya un delito propiamente, atendiendo sobre todo para la ubicación y localización de los infractores el tipo de mensajes y dibujos que los grupos realizan, ya que es una característica de la conducta de éstos el marcar sus supuestos territorios y en su caso, obtener la reparación del daño. Para éste caso las reglas de la prescripción será una excepción y la misma será de 180 ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO VII

De las Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos

ARTÍCULO 23.- Son Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de 50 cincuenta días de salario mínimo y como máximo hasta 60 sesenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica, con independencia a la reparación del daño:

I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública.

II. Maltratar o apagar las lámparas de Alumbrado Público.

III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos.

IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.

V. Dejar las válvulas o llaves de agua abiertas, intencional o negligentemente, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

VI. Mantener en mal estado las banquetas y fachadas así como sucio el frente de las casas.

VII. Conectarse a las tuberías del suministro de agua, sin la debida autorización y pago del impuesto previsto en la Ley de ingresos vigente.

VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios Municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito.

IX. Utilizar un Servicio Público sin el pago correspondiente.

CAPITULO VIII

De las Infracciones a los Principios de Nacionalidad

ARTÍCULO 24.- Serán Infracciones a los principios de Nacionalidad las conductas desplegadas que no se mencionan en la ley respectiva y que concuerden con las siguientes y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del título tercero del presente Reglamento y la sanción pecuniaria será como mínimo de 40 cuarenta días de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.



I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 3°. Y demás relativos de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

III. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.

IV. Queda prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o lucrativa o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

TÍTULO TERCERO **De las Sanciones**

CAPÍTULO I **Enumeración**

ARTÍCULO 25. Para los efectos del presente reglamento las Sanciones se clasifican en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto;
- V. Aseguramiento de los instrumentos y del producto de la Infracción;
- VI. Reparación del daño;
- VII. Labores en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 26. De la definición de conceptos de Sanciones y Medidas de Seguridad.

A). El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al infractor responsable para que no continúe con su conducta antijurídica, cuando se tema con motivo que está dispuesto a seguir violentando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por su actitud.

B). La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al infractor responsable, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las

sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia o habitualidad. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

C). La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. El límite inferior de la multa será el equivalente a 20 veinte salarios mínimos diario general vigente en esta zona económica. Por lo que toca a la infracción continuada se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación, la máxima será de 150 ciento cincuenta salarios mínimos, en cada caso ya sea por capítulos o por infracciones en particular se indicarán los máximos de la sanción pecuniaria.

Cuando se acredite que el Infractor no puede pagar la multa o sea su deseo conmutarla por prestación de jornadas de labores en favor de la comunidad; cada jornada de labores saldará un día multa.

D). La labor en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en dependencias e instituciones públicas, educativas, o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública a quién el Juez girará oficio para la ejecución de la misma. Por ningún concepto se desarrollará esta labor en forma que resulte degradante o humillante, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Cuando varias personas cometan la infracción, el juez fijará la multa a cada uno de los infractores según su participación en el hecho y sus condiciones económicas.

E). El Arresto consiste en la privación de la libertad del Infractor, dicha reclusión Administrativa podrá extenderse máximo hasta por 36 horas, atento al ordenamiento constitucional, y se ejecutará en la Cárcel Municipal o en los establecimientos adecuados de esta Municipalidad.

F). Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa una infracción así como los que sean producto de ella, y que no tipifiquen delito, se



asegurarán si son de uso prohibido. Si pertenecen a terceras personas, sólo se asegurarán cuando hayan sido empleados para los fines de la infracción con conocimiento de su dueño.

G). De la Reparación del Daño: La víctima o el ofendido por alguna infracción tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aplicación de Sanciones

Reglas Generales

ARTÍCULO 27. El Juez Calificador aplicará las sanciones establecidas en todas y cada una de las infracciones particulares que se clasifican en el presente Reglamento, con base a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor y de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento. Si la multa no fuere pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas independientemente del origen doloso o culposo de la infracción, lo cual será considerado solo por el Juez Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del infractor y las siguientes:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y la puesta en peligro de los ciudadanos ofendidos;
 - II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron su conducta antirreglamentaria así como sus condiciones socioeconómicas; la de parte ofendida si la hay; y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor así como sus antecedentes en relación con su conducta ante ésta Norma en el Municipio.
- Cuando por haber sufrido el infractor consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud o

edad avanzada fuere notoria, innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición dictará la sanción conforme a éstas circunstancias.

ARTÍCULO 28.- En caso de concurso de infracciones se aplicará la sanción correspondiente a la que merezca mayor sanción, la que podrá ser aumentada hasta una mitad más del máximo de su monto, sin que pueda exceder del total de la suma de las sanciones de las infracciones cometidas, esto en el aspecto económico.

ARTÍCULO 29.- A los reincidentes se les impondrá la nueva sanción, la que podrá elevarse hasta lo doble en el rubro económico y/o labores a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 30.- La sanción a los infractores habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como reincidente; pero podrá aumentarse hasta cinco tantos de la sanción correspondiente a la última infracción cometida.

ARTÍCULO 31.- La sanción de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los términos siguientes:

- I.- Por multa.
- II.- Por labores en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los siguientes funcionarios de la Administración Municipal la Ejecución de las sanciones: Privación de la Libertad a través de la Ejecución de la Resolución del Juez Municipal dirigida al Alcaide en el interior de la Cárcel Municipal, si es Multa a través del Encargado de la Tesorería Municipal, si se ha conmutado por labores a la comunidad al Director de Seguridad Pública.

Las Sanciones aplicables a las Infracciones pueden ser según la gravedad de la infracción a criterio del Juez Municipal, entre la mínima y la máxima y teniendo en cuenta la clasificación del presente Reglamento.

Cuando el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la Población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la Autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el Citatorio en una



boleta que al efecto se expida. Si el Infractor no acudiere a la cita, se le apercibirá a comparecer por medio de la policía para que se presente en día y hora determinada precisando en un segundo citatorio y en caso de desobediencia se hará comparecer a través de la fuerza pública, clasificando su desobediencia como circunstancia agravante de la infracción. Cuando el infractor sea menor de edad, permanecerá en lugar distinto al de los mayores, inmediatamente se librerá a sus padres o custodios.

La reclusión Administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados. En todos los casos se mantendrán separados en los lugares de detención los hombres de las mujeres y de los menores.

ARTÍCULO 33.- Causas de la Extinción de la Responsabilidad Administrativa Municipal las infracciones que se clasifican en éste reglamento:

- a) La Muerte del Infractor;
- b) Perdón del Ofendido cuando no se afecten derechos de terceros o públicos;
- c) Prescripción;

ARTÍCULO 34.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas de carácter municipal se observarán las siguientes normas:

- I. El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en seis meses, contados a partir de su comisión;
- II. La facultad de la Autoridad Municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de un año, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente;
- III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Municipal;
- IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal;
- V. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez; y
- VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez Municipal, quien dictará la

resolución correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Reparación del Daño Proveniente de la Infracción

ARTÍCULO 35.- La reparación del daño a cargo del Infractor, deberá mencionarse en la Resolución que ponga fin al conflicto de acuerdo a las pruebas desahogadas, sin perjuicio del derecho que se tiene ante los Tribunales Civiles de demandar la Responsabilidad Civil Objetiva, en caso de no cumplirse o satisfacerse en acato a dicha resolución administrativa.

Se entiende por Reparación del daño la restitución de la cosa obtenida por la infracción y sus frutos, en su defecto, el pago del precio correspondiente o la indemnización del daño material.

A).- Están obligados a reparar el daño, en los términos del anterior artículo:

- I. Los ascendientes, por las infracciones de sus descendientes que se hallasen bajo su patria protestad y/o custodia
- II. Los tutores y los custodios, de los incapacitados que se hallasen bajo su responsabilidad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o trabajadores menores de 18 años, por las infracciones que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;
- IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por las infracciones que comentan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Los dueños de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por infracciones que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que legítimamente los manejan o tengan a su cargo; y
- VI. Las Instituciones Públicas, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.
- VII. El Juez Municipal, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, en convenio con la parte ofendida o su Representante legal, pudiendo para ello exigir garantía si lo



considera conveniente, asentándose en incidente por cuerda separada.

TITULO CUARTO
CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades facultadas para llevar el Procedimiento y sancionar a los Infractores.

ARTÍCULO 36.- Como Autoridad Administrativa le corresponde al Juez Municipal la Resolución de los asuntos que se originen con fundamento en el presente Reglamento, y la aplicación de las Sanciones por las infracciones contenidas en este Reglamento, de conformidad con el artículo 55 y 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, en ausencia del Juez esta facultad será derivada al Síndico.

ARTÍCULO 37.- Al Juez Municipal le compete:

I. El ejercicio de la Acción por la Infracción Administrativa Municipal, en materia de las infracciones que se cometan en contravención al presente Reglamento, la que ejercitará el Juez Municipal.

II. Conocer de las personas detenidas por la comisión de infracciones Flagrantes, establecidas en el presente reglamento y determinar sobre la responsabilidad en un lapso no mayor de 12 horas, el Juez Municipal acreditara la acción penal o administrativa, fundada y motivada.

III. Determinar sobre la probable responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores denunciados y no detenidos, para los efectos de consignar el expediente a la autoridad competente.

IV. Remitir la Resolución en donde se ponga a disposición del mismo al detenido en donde se demuestre fehacientemente la probable responsabilidad de un infractor, en caso de flagrante infracción dentro del término de 24 horas para que califique dentro del término de 24 horas a partir de la detención sobre la sanción a imponer; en caso de que no haya sido detenido en flagrancia o haya obtenido su libertad provisional el infractor, en un lapso no mayor de 15 quince días, para los mismos efectos de la resolución.

V. Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único carácter de conciliar o avenir a las partes en los hechos que puedan constituir Delitos de los que se

persiguen por Querrela de las partes, para mantener la armonía vecinal, en apoyo al programa integral de Prevención del Delito.

VI. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban de reclamarse por la vía civil y, en su caso, exhortar a las partes a la reparación de éstos inclusive elevarse a un convenio vecinal la solución del problema, de no lograrse dejar a salvo los derechos del ofendido para que los ejerza ante la instancia correspondiente.

VII. Enviar al Presidente Municipal y al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado;

VIII. Poner en inmediata disposición de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según corresponda y en un término que no exceda de seis horas a quien se haya encontrado cometiendo delito flagrante, según se desprenda de los hechos la esfera a quién corresponda de perseguir el delito.

IX. Velar por el respeto de las demás autoridades municipales tanto de las Garantías Constitucionales de los Detenidos así como de la Víctima, y esta obligado a denunciar ante las distintas instancias a la autoridad que cometiera en el Procedimiento de Detención o Calificación violaciones al Código Penal Local o Federal y otras leyes especiales, tratándose de los delitos de Abuso de Autoridad y de actos de Tortura o violación a los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales.

X. Las demás atribuciones que le confiera el presente reglamento.

XI. El Juez Municipal se nombrará en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 38.- Una vez detenido un Infractor Social, se procederá de la siguiente manera:

I. El detenido será conducido al interior de los separos de la Cárcel Municipal, dónde lo recibirá para su custodia el Alcaide, quedando a disposición del Juez Municipal a efecto que determine sobre su situación jurídica, respetando su dignidad e integridad física debiendo ser enviado al Médico Municipal en Turno, para que le sea practicado un examen médico general,

en el que se establezca el estado de salud físico y mental antes de ingresar a los separos y observando en general las Garantías Individuales consagradas en el artículo 20 en lo que corresponda y sea aplicable de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Al presentar los miembros de la policía, al infractor ante el Juez Municipal, se hará constar mediante informe por escrito quién realizó la detención y la causa, el día, la hora, lugar, así como las Generales del detenido; para que éste fundamente en Derecho la probable infracción. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la Comisión de la infracción debiéndolo poner, sin demora, a disposición del Juez Municipal quién conocerá de la misma, lo que deberá entenderse cometida la infracción y detenida la persona en flagrancia, misma que deberá ser calificada por el Juez Municipal, si no es así éste funcionario ordenará la libertad, sin perjuicio que de reunirse los elementos de la infracción y la probable responsabilidad se consignen los hechos sin detenido para que se lleve a cabo el Procedimiento de Jurisdicción Administrativa.

III. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del Denunciante sea éste un ciudadano o elementos de la policía;

IV. Se deberá entregar una copia al interesado, personas de su confianza o sus familiares, del inventario de los Instrumentos u objetos que le recogieron;

V. Se le informará de los Derechos que al respecto le otorga el presente Reglamento en concordancia con la Constitución General de la República y los tratados Internacionales en lo que corresponde, haciéndole saber el derecho de obtener su libertad pagando la multa correspondiente y sometiéndose voluntariamente a las sanciones que imponga el Juez Municipal.

VI. El Juez Municipal determinará en base a los Elementos Constitutivos de los hechos, los actos calificados como infracción o delito, para en su caso proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

VII. Los Instrumentos u objetos incautados al infractor deberán ser devueltos al interesado o a la persona que este designe, derecho que se le hará saber al

momento de la entrega de la copia del inventario mismo que será elaborado por el Alcaide. Exceptuando los que presuntamente hayan sido utilizados en la Comisión de un Delito o que las Leyes los consideren como prohibidos; en este caso la Autoridad Municipal remitirá sin demora, estos instrumentos u objetos junto con el detenido a la Autoridad Competente.

VIII. En el caso que los objetos sean perecederos o aquellos que por sus propiedades químicas puedan considerarse peligrosos, o sean de los considerados en el artículo 119 del Código Penal, del Estado, Código Penal Federal u otras Leyes especiales la Autoridad Municipal los remitirá inmediatamente al Ministerio Público correspondiente;

IX. Si el detenido desconoce el Castellano provenga de una etnia o sea un extranjero, se le designará un traductor para que lo asista, quién le hará saber los derechos que tiene, si se trata de extranjero la detención se comunicará sin demora a la representación Consular correspondiente y a la Delegación de Servicios de Migración;

X. En caso de que el infractor sea menor de edad se deberá hacer saber de inmediato del conocimiento de los padres o tutores.

ARTÍCULO 39.- El procedimiento para la calificación de las infracciones se reducirá a una audiencia dentro del término de 02 horas a partir de la detención ante el Juez calificador que se iniciará, con la lectura de la resolución del ejercicio de la acción administrativa que determine el Juez basada en los hechos que se desprenden del informe rendido por los oficiales de la policía que tuvieron conocimiento del caso, así como una relación de la denuncia de los mismos que haga el ofendido o los elementos policíacos, luego se oír al probable infractor sobre los argumentos, razones de su defensa, y en su caso se oír los alegatos fundados que realice el defensor del probable infractor. A continuación y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, se admitirán como tales supletoriamente las que se clasifican en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado incluyendo los careos solo a petición del probable infractor que existiendo no fue responsable de ella.



Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponde.

Para los efectos de éste artículo será el Juez Calificador Municipal el responsable de dictar la Resolución en la que se calificarán las multas.

El Director de Seguridad Pública hará un reporte inmediato del o los(as) detenidos(as) al Juez quien al aplicar la multa correspondiente otorgara el recibo oficial otorgado por Hacienda Municipal que ampare el importe pagado por el infractor y reportará los recursos a tesorería cada 24 horas.

TITULO QUINTO

De Los Recursos Y Las Notificaciones

CAPITULO PRIMERO

Del Recurso de Revisión Municipal y otros

ARTÍCULO 40.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Servidor Público que haga sus veces serán revisables a petición de parte por el Ayuntamiento mediante el recurso de Revisión Municipal que se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- En contra de los actos y procedimientos precisados en el Presente Reglamento son aplicables los recursos previstos en la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal; sin embargo el afectado podrá optar en interponer los presentes recursos o demandar la nulidad de la sanción ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, siguiendo el Procedimiento establecido para ese efecto y las disposiciones contempladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 42.- El recurso debe interponerse ante la propia autoridad en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la sanción, debiendo presentarse por escrito conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad ante la que se promueve;
- II. Nombre del recurrente quién deberá acreditar dicha personalidad;
- III. Domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones, así como autorizados para recibirlas;
- IV. Describir claramente el acto impugnado;

V. Narración de hechos y consideraciones de derecho en que base el recurso interpuesto;

VI. Señalar y anexar el original y copia simple de los documentos en que funde su derecho y acredite su interés jurídico;

VII. Las Pruebas documentales relacionadas con el recurso;

VIII. Señalar en forma breve y clara los puntos petitorios; y

IX. Firma del recurrente y de quién acepta recibir notificaciones.

ARTÍCULO 43.- De no cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se le apercibirá al recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles a partir del apercibimiento, subsane o cumpla con los requerimientos previstos, de lo contrario se desechará de plano el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 44.- Los términos que tiene la Autoridad competente para resolver sobre los recursos planteados serán de quince días hábiles a partir de junta de Ayuntamiento en la que se presente el Dictamen del Proyecto de Resolución, de la que se encargarán las Comisiones de Seguridad Pública, Justicia y Puntos Constitucionales.

CAPITULO SEGUNDO

De las Notificaciones

ARTÍCULO 45.- Las notificaciones que para efectos de procedimiento haya que hacerle al recurrente, se harán en el domicilio que este haya señalado.

Si el recurrente ya no residiera en el domicilio señalado para oír notificaciones en el momento de efectuar la misma, ésta se podrá hacer por edictos en los términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, o en su defecto por cédula colocada en lugar visible de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento o la Autoridad responsable.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que en que se realicen.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que aquél surta efectos.

Para el cómputo de los términos a que se refiere este



reglamento, se consideran días hábiles todos aquellos en que se labore y se dé atención al público por parte de las oficinas municipales.

CAPITULO TERCERO **De las Pruebas**

ARTICULO 47.- La autoridad responsable, según sea el caso, deberá tomar en cuenta para la resolución de los recursos las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por el recurrente en la promoción respectiva, sin perjuicio de las que pudiese hacer llegar con motivo del estudio del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 48.- La confesión expresa del recurrente, sin que al efecto ninguna presunción legalmente fundada admita lo contrario, así como los hechos afirmados por la autoridad mediante documentos públicos, harán prueba plena.

ARTÍCULO 49.- Las pruebas podrán presentarse acompañadas al escrito interpuesto, o bien, en cualquier momento hasta antes de que la autoridad resuelva el recurso respectivo.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos del artículo anterior a criterio de la autoridad y sólo a petición del recurrente, se podrá prorrogar hasta por diez días hábiles el plazo para presentar pruebas, prorrogándose en iguales términos a la autoridad el tiempo para resolver, teniendo en cuenta la junta de Ayuntamiento posterior a éste termino.

CAPITULO CUARTO **Resolución del recurso**

ARTÍCULO 51.- La resolución que recaiga sobre el recurso interpuesto podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, debiendo de notificar la misma en los términos antes mencionados.

ARTÍCULO 52.- El acuerdo de resolución del recurso deberá contener:

- I. La fecha en que se emite la resolución;
- II. Los datos de referencia del recurso de que se trate, si los hubiere;
- III. Nombre y domicilio del recurrente;
- IV. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. Descripción del acto impugnado que se resuelve;

- VI. Narración breve y clara de los hechos de estudio;
- VII. Descripción de los documentos y/o elementos probatorios;
- VIII. Resolución que determine la autoridad;
- IX. Señalar los términos o disposiciones que sean necesarios para el cabal cumplimiento de dicha resolución;
- X. La orden para proceder a la notificación al recurrente y tercero perjudicado, si lo hubiere, y
- XI. La firma de la autoridad competente, que en éste caso será la certificación de la transcripción por el Secretario General, del acuerdo tomado en la sesión.

ARTÍCULO 53.- En las resoluciones que dicten la autoridades competentes, enunciadas en este ordenamiento, en el ejercicio de las facultades que les confiere el mismo, se observarán las disposiciones que al efecto se enmarcan la Constitución Política Federal y Local, en la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, y en lo no previsto procesalmente se aplicarán supletoriamente las demás Leyes y Reglamentos aplicables, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho.



ADICIÓN DEL TÍTULO OCTAVO AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DENOMINADO.

PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

Artículo 116.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Enfermedades o trastornos que hacen peligrosos a un perro:

Cualquier trastorno médico crónico que aumente el nivel de irritabilidad o disminuya el umbral de tolerancia del animal o cualquier trastorno conductual con componentes de ansiedad y/o impulsividad que aumenten la reactividad o la motivación para disparar agresividad;

III. Perros potencialmente peligrosos: aquellos animales domésticos de compañía pertenecientes a la familia canidae que por su predisposición genética, talla, fuerza poder mandibular y comportamiento, puedan causar la muerte o lesionar a las personas u otros animales, así como aquellos que han sido adiestrados para el ataque o han tenido antecedentes de agresiones a personas ó a otros animales; las razas controladas serian. Los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces: **PIT BULL TERRIER, STAFFORDSHIRE, BULL TERRIER, AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, ROTTWEILER, DOGO ARGENTINO, FILA BRASILEIRO, TOSA INU Y AKITA INU, MASTIN NAPOLITANO, CHOW CHOW, DOBERMAN, BOXER, BELGA MALINOIS, PASTOR ALEMAN.**

IV. Perro adiestrado para seguridad, protección o guardia: el que es entrenado por personas debidamente autorizadas para que éste realice funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

V. Registro: Registro de Perros Potencialmente Peligrosos para Atotonilco el Alto, Jal., y

VI. Reglamento: El Reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DEL REGISTRO**

Artículo 117.- Requerirán registro los perros potencialmente peligrosos correspondientes a las razas, y en su caso, las cruzas que se determinen por la Secretaría en los listados y criterios que al efecto emita.

Artículo 118.- Los propietarios, criadores o poseedores de los perros potencialmente peligrosos, tienen la obligación de dar aviso a Protección Civil de la adquisición del animal dentro de un plazo de quince días naturales posteriores a que éste se haya dado.

A partir de los avisos recibidos, la Protección Civil llevará un registro de perros potencialmente peligrosos y otorgará una clave para cada animal registrado.

Artículo 119.- En el registro deberá asentarse:

- I. La información que se señala en el artículo 8º del presente Reglamento;
- II. Los cambios de propietario por venta o donación;
- III. El deceso del animal con la anotación correspondiente en caso de haber sido sacrificado;
- IV. La pérdida o extravío del perro;
- V. Incidentes de agresión si los hubiera; y
- VI. Si el perro es de guardia o de compañía.

Artículo 120.- Todo propietario o poseedor de un perro que cause daños o lesiones, cubrirá la indemnización en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 121.- Todo propietario o poseedor de un perro potencialmente peligroso deberá identificarlo mediante carnet que deberá de contener:

- I.- Nombre, raza, sexo, procedencia, fecha de nacimiento y calendario de vacunación del perro, Fotografía de frente y perfil.
- II. Nombre y domicilio del propietario;
- III. Los datos generales de quién realizó la venta o adiestramiento del perro; y
- IV. Los demás datos que establezca el Reglamento.



Artículo 122.- Collar con número de registro nombre del propietario y nombre de la mascota.

Artículo 123.- Protección Civil notificará a solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial que lo requiera, cualquier incidencia que conste en la hoja de registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 124.- Los propietarios, poseedores y criadores deben mantener a los perros que estén bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias de conformidad con la normatividad aplicable, y brindar los cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de la raza.

Artículo 125.- Los propietarios, criadores y poseedores de los perros tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

También deberán poner un letrero de advertencia en un lugar visible al público informando la presencia de perros de protección o defensa personal.

Artículo 126.- Cuando el propietario o poseedor pasee en lugares públicos a un perro potencialmente peligroso le deberá poner un bozal de canasta, y sujetarlo con cadena y correa para evitar su escapada o extravío.

Artículo 127.- Queda prohibido celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de cualquier tipo de perro y principalmente perros potencialmente peligrosos, sin autorización o el permiso correspondiente.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 128.- las personas que vendan o adiestren perros potencialmente peligrosos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de edad debido a la peligrosidad y no estar impedido por autoridad competente para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
- II. Licencia Municipal.
- III. Cartilla de Vacunación.
- IV. No haber sido reincidentes en la comisión de faltas en materia de tenencia de perros potencialmente peligrosos; y
- V. Los demás que en su caso señale el presente Capítulo.

Artículo 129.- Las personas que vendan o adiestren perros potencialmente peligrosos deberán expedir la constancia de que se realizó la venta o adiestramiento con los datos que identifiquen al animal.

Artículo 130.- El adquirente de un perro potencialmente peligroso debe comprobar que el animal tenga clave de registro en Protección Civil. En caso contrario debe dar el aviso a que se refiere en artículo 15 del presente Reglamento.

Asimismo, deberá cerciorarse de que cuenta con certificado de vacunación actualizado.

El adquirente del perro debe dar aviso de cambio de propietario a la subdirección de protección civil municipal.

Artículo 131.- Los establecimientos o asociaciones que alberguen perros, así como los centros de adiestramiento y criaderos que se dediquen a su cría, comercialización o adiestramiento, independientemente de las disposiciones aplicables, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de la autoridad competente, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL ADIESTRAMIENTO

Artículo 132.- Queda prohibido el adiestramiento de perros potencialmente peligrosos con la única finalidad de incrementar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque contra las personas, otros perros y las cosas.

Artículo 133.- El adiestramiento para guardia y defensa deberá efectuarse por adiestradores que cuenten con certificado de capacitación expedido por la Unidad de Protección Civil Atotonilco.

Artículo 134.- Los adiestradores deberán contar con las instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y Seguridad Pública, además de los requisitos que contenga el Artículo tercero.

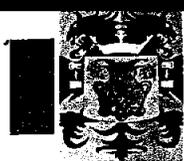
Artículo 135.- Queda prohibido el adiestramiento de perros potencialmente peligrosos en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 136.- Se considera como infractora toda persona que de hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, violen las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 137.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas por este Reglamento serán:

- I. Multa.



- II. Costo alimentación del canino.
- III. Arresto al propietario hasta por 36 horas.
- IV. Decomiso del canino.
- V. Sacrificio del canino.
- VI. Las que determina las leyes y reglamentos de aplicación Municipal.

La multa será impuesta y determinada por Protección Civil, y la cual deberá ser cubierta en su totalidad y pagada en Hacienda Municipal.

Artículo 138.- Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

I.- Pasear a un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal de canasta, y sin estar sujeto con cadena y correa para evitar su escapada o extravío;

II. Vender, donar, adquirir o adiestrar a un perro potencialmente peligroso sin dar aviso correspondiente a Protección Civil;

III. Adiestrar perros potencialmente peligrosos con la finalidad de incrementar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque contra las personas, otros perros y las cosas;

IV. Adiestrar perros potencialmente peligrosos sin el certificado de capacitación correspondiente;

V. Adiestrar perros potencialmente peligrosos en vía pública;

VI. Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente peligrosos sin autorización de las autoridades correspondientes;

VII. Mantener a un perro potencialmente peligroso en condiciones inadecuadas higiénico-sanitarias;

VIII. No instalar letreros de advertencia en un lugar visible al público informando la presencia de perros de protección o defensa personal;

IX. No tener el carnet vigente que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento;

X. No dar los avisos a que se refiere este capítulo; y

XI. No proporcionar datos o la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, u otorgar información inexacta o documentación falsa.

El incumplimiento de las conductas establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI, y X del presente artículo serán sancionadas con una multa equivalente a 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el estado de Jalisco, por lo que respecta a las fracciones II, VII, VIII, IX y X se impondrá una multa equivalente a 50 a 100 días de salario mínimo general o según el artículo 82 de la ley de ingresos vigente en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jal.

Además de la multa, el Juez Municipal podrá ordenar

confiscación, esterilización o sacrificio de los perros potencialmente peligrosos y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de estos perros.

Artículo 139.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción señalada en el artículo anterior. Tratándose de las fracciones I, III, IV, VI, y XI, además se aplicará arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 140.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, se entenderá sin perjuicio de la exigible en materia civil y penal.

En los supuestos en que el incumplimiento a las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad competente podrá acordar la incautación del perro hasta en tanto la autoridad judicial determine acerca del mismo, debiendo remitir los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 141.- El propietario del perro que provoque lesiones o la muerte de una persona, será sancionado en los términos de la legislación penal, civil y administrativa.

CAPÍTULO VI DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 142.- Toda persona deberá denunciar ante Seguridad Pública y/o Protección Civil, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 143.- La denuncia podrá realizarse vía telefónica o de manera personal.

Artículo 144.- Protección Civil procederá a tomar conocimiento a efecto de determinar la existencia de la infracción motivo de la denuncia, quien podrá solicitar apoyo a Seguridad Pública, cuando se requiera.

Artículo 145.- En caso de que proceda la misma, y exista un probable infractor, será remitido el infractor al Juzgado Municipal.

Artículo 146.- Si en la visita de verificación se determina que existe un riesgo inminente provocado por el perro motivo de la denuncia, éste será asegurado en forma precautoria y remitido al Centro de Control Canino o Antirrábico, según corresponda, atendiendo al lugar donde se dieron los hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento y debiéndose de aplicar para lo no prevista en el presente reglamento de manera

supletoria el bando de policía y buen gobierno municipal de este municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

33017197038
3310255647

SEGUNDO.- El presente título Octavo del Reglamento Municipal de Protección Civil de Atotonilco el Alto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Remítase el presente Título del reglamento Municipal de Protección Civil de Atotonilco el Alto al Presidente Municipal para los efectos de la promulgación obligatoria conforme a las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

CUARTO.- Instrúyase al Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, asiente la certificación correspondiente.

QUINTO.- Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal, así como en los demás lugares a que hace mención en la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan todos los reglamentos que contravengan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Los presentes reglamentos, se publican en los estrados el día 14 de marzo del 2012 obrando la certificación correspondiente en los términos del Artículo 42 Fracción V en los archivos de la Secretaría General de este Ayuntamiento.